

drán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio de Concentración Parcelaria y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.»

«Artículo veinticuatro.—El Servicio de Concentración Parcelaria podrá excluir de la concentración los sectores o parcelas que a su juicio no puedan beneficiarse de ella por la importancia de las obras o mejoras incorporadas a la tierra, por la especial naturaleza o emplazamiento de esta o por cualquier otra circunstancia.»

«Artículo treinta y siete.—Firme el proyecto definitivo, se extenderá un acta de reorganización de la propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad y la mención expresa de su indivisibilidad legal cuando proceda conforme a las disposiciones de esta Ley. Se consignarán también en este documento los derechos distintos del dominio existentes sobre las antiguas parcelas, o parcelas de procedencia, que impliquen posesión de las mismas, y la finca de reemplazo en que hayan de quedar instalados los titulares de tales derechos, determinada por los interesados, o, en su defecto, por el Servicio de Concentración Parcelaria; relacionándose, asimismo, los demás derechos reales y situaciones jurídicas que hayan podido ser determinados en el período de investigación y la finca sobre que hayan de establecerse. Se consignarán igualmente los derechos reales que queden constituidos sobre las fincas de reemplazo en garantía de obligaciones contraídas con el Servicio de Concentración Parcelaria u otros organismos públicos con ocasión de la concentración.»

El acta de reorganización de la propiedad será protocolizada y las copias parciales expedidas por el Notario, que podrán ser impresas, servirán de título de dominio a los participantes en la concentración, correspondiendo a las Comisiones Locales promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. Para su protocolización con el acta se remitirá al Notario un plano de la zona concentrada autorizado por el Servicio de Concentración Parcelaria. Otro plano igual se remitirá al Registro de la Propiedad.

La posesión de las fincas de reemplazo podrá ser entregada, teniendo en cuenta las necesidades del cultivo, en el momento que determine el Servicio de Concentración Parcelaria, el cual podrá expedir títulos provisionales al objeto de dar posesión de las nuevas fincas.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las fincas de reemplazo sean puestas a disposición de los participantes para que tomen posesión de ellas, los interesados podrán reclamar, acompañando dictamen pericial, sobre diferencias superiores al dos por ciento entre la capta real de las nuevas fincas y la que conste en el título o en el expediente de concentración. Si la reclamación fuera estimada, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá, según las circunstancias, rectificar el proyecto, compensar al reclamante con cargo a la masa común o, si esto último no fuera posible, indemnizarle en metálico.»

«Artículo cuarenta y seis.—Los arrendatarios y aparceros tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización en el caso de que no les conviniera la finca de reemplazo donde hayan de instalarse. Este derecho sólo será ejercitable antes de la toma de posesión de la finca de reemplazo.»

«Artículo cincuenta y cinco, norma sexta.—Los Registradores de la Propiedad practicarán los asientos a que haya lugar conforme a las normas establecidas en la presente Ley, sin que puedan denegar o suspender la inscripción por defectos distintos de la incompetencia de los órganos o de la inadecuación del procedimiento, de la inobservancia de las formalidades extrínsecas del documento presentado o de los obstáculos que surjan del Registro distintos de los asientos de las antiguas parcelas.»

El Servicio de Concentración Parcelaria tendrá personalidad para recurrir gubernativamente contra la calificación registral por los trámites establecidos en la vigente Ley hipotecaria y su Reglamento.»

Artículo noveno.—Quedan derogados los artículos doce, d), y cincuenta y ocho, párrafo tercero, de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo diez.—Quedan autorizados los Ministerios de Justicia y Agricultura para publicar un nuevo texto refundido de

la Ley de Concentración Parcelaria, que incorpore al aprobado por Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco las disposiciones contenidas en el presente Decreto-ley y las de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuanto sean de aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de febrero de 1960 por la que se modifica el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento del Consejo Postal, de 8 de agosto de 1955.

Excelentísimos señores:

Acordado por Decreto 110/1960, de 28 de enero, la incorporación del Director general de Plazas y Provincias Africanas al Consejo Postal, y siendo asimismo conveniente modificar la Comisión cuarta del mismo, parece oportuno dar nueva redacción al párrafo cuarto del artículo 5.º de la Orden de 8 de agosto de 1955, para acomodarlo a la nueva composición de la referida Comisión cuarta.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, ha tenido a bien disponer: El párrafo cuarto del artículo 5.º del Reglamento del Consejo Postal, aprobado por Orden ministerial de 8 de agosto de 1955, quedará redactado en la siguiente forma:

«Comisión cuarta: Signos de franqueo y filatelia.—Presidente, el Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Consejeros: El Director general de Correos, el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general de Tributos Especiales, el Director general de Plazas y Provincias Africanas o persona que designe Asesores permanentes: Un Abogado del Estado, propuesto por la Dirección General de lo Contencioso; un Jefe de la Sección de Correos, propuesto por la Dirección General de Correos; dos funcionarios especializados de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y un representante de Entidad cultural filatélica caracterizada y sin fines lucrativos. Podrá concurrir a sus sesiones el Gerente de la Oficina Filatélica del Estado, con el carácter que prevé el artículo 13.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 283/1960, de 25 de febrero, por el que se modifica el artículo 48 del vigente Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

El artículo cuarenta y ocho del vigente Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, señala que el Presidente de su Comisión Ejecutiva será un Almirante, y el Vicepresidente, un General de cualquiera de los Cuerpos de la Armada, ambos en situación de «reserva».

Esta última condición supone una circunstancia limitativa que está en contraposición con lo dispuesto en los artículos noveno y undécimo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el artículo cuarenta y ocho del vigente Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, que quedará redactado como sigue:

Artículo cuarenta y ocho.—La Comisión Ejecutiva estará compuesta del modo siguiente:

Presidente, un Almirante en la situación prevista en el artículo noveno de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos o en la situación de «reserva».

Vicepresidente, un General de cualquiera de los Cuerpos de la Armada en la situación que a continuación se expresa:

Cuerpo de Infantería de Marina: En la situación «B» o en la de «reserva».

Cuerpo de Máquinas: En la situación prevista en el artículo noveno de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos o en la de «reserva».

Restantes Cuerpos: En la situación de «reserva».

Vocales: Un Jefe de Intendencia, Contador; otro, Tesorero-Pagador; un Jefe de Intervención y un Jefe del Cuerpo Jurídico, que actuará como Asesor. Será Secretario de esta Comisión, un Jefe de cualquiera de los Cuerpos de la Armada.

El nombramiento de los miembros de esta Comisión Ejecutiva será de libre designación del Ministro, oyendo antes al Presidente del Consejo de Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSÉ ABARZUA Y OLIVA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 284/1960, de 25 de febrero, por el que se rectifica el texto del 111/1960, de 28 de enero, que modificó la composición del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Por Decreto número ciento once, de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta, se modificó la composición del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

En el texto de dicho Decreto se deslizaron algunas omisiones, en cuanto al número de representantes que han de formar parte del Consejo y al modo de ser designados, por lo que debe rectificarse subsanando debidamente las deficiencias observadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el texto del Decreto número ciento once, de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta, que modificó la composición del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, debiendo entenderse redactado del modo siguiente:

«Por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco se creó el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, del cual había de formar parte un representante del entonces existente Ministerio de Industria y Comercio.

Creado posteriormente el Ministerio de Comercio, y dada la importancia que los transportes tienen en lo referente al comercio, tanto en el interior del país como al de exportación, parece aconsejable que exista un representante de dicho Departamento en un Organismo al que compete estudiar e informar todo lo que al transporte terrestre se refiere.

Asimismo, y por las mismas razones, es aconsejable que en dicho Consejo Superior exista un representante del Ministerio de la Gobernación, al que se le atribuye por Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve la vigilancia y disciplina del transporte por carretera.

En el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco antes citado se facultó al Ministro de Obras Públicas para señalar el número de asesores técnicos que en el Consejo fuera necesario y para hacer sus nombramientos, que

habían de recaer en personas de reconocida competencia en las cuestiones de la especial incumbencia del Consejo. Posteriormente, aquel número quedó fijado en catorce por Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Dichos asesores se han venido nombrando hasta la fecha con carácter permanente, por entender que así debían interpretarse las precitadas disposiciones; pero la experiencia ha demostrado que, además de los catorce hoy existentes con aquel carácter, se precisa en ocasiones el asesoramiento circunstancial, por tiempo limitado, de personas especialmente preparadas y capacitadas para el estudio de problemas que se plantean de modo eventual y transitorio, y por tal causa procede autorizar al Ministro de Obras Públicas para nombrar un número limitado de asesores de esta clase cuando las circunstancias lo requieran y por el tiempo que éstas perduren.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero del Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se creó el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo tercero.—Formarán, además, parte del Consejo tres representantes del Ministerio de Obras Públicas, dos representantes del Ministerio de Hacienda, un representante de cada uno de los Ministerios del Ejército, Gobernación, Agricultura, Industria, Trabajo y Comercio tres representantes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, un representante de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, cuatro representantes del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, representando uno de ellos al Sector «Caminos de Hierro», y los otros tres al de «Caminos Ordinarios», debiendo designarse a uno de estos últimos como representante de las Empresas de transportes de mercancías; un representante del Consejo de Economía Nacional y un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Los Vocales representantes de los Ministerios serán designados por el Ministro respectivo, y los demás por el Ministro de Obras Públicas.»

Artículo segundo.—Además de los catorce asesores técnicos de plantilla que se fijaron por el Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, podrá el Ministro de Obras Públicas, cuando circunstancialmente lo requiera el estudio de determinados asuntos, adscribir al Consejo, con carácter eventual, y sólo por el tiempo necesario para desarrollar tales estudios, un número de asesores técnicos no permanentes cuyo número en ningún momento podrá ser mayor de cuatro, especial y únicamente encargados de los trabajos que motivaron su designación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 285/1960, de 25 de febrero, por el que se crea la Subdirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

La incesantemente creciente importancia y complejidad de la labor encomendada a la Dirección General de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por Carretera hace necesario completar su organización actual, creando una Subdirección única, encargada de auxiliar al Director general y desempeñar las funciones delegadas que se le confieran, solución que viene adoptándose en los distintos Departamentos ministeriales, y que recientemente ha sido aplicada con indudable resultado en el propio Departamento de Obras Públicas, donde ya existe la Subdirección General de Obras Hidráulicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta,